REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0058-A Se expide la delegación permanente para la representación del Ministerio ante el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0171-RE ACEITE CRUDO DE ATÚN", del fabricante MAZ INDUSTRIAL S.A. DE C.V. - MAZINSA, presentada en flexitanque de 22.000 L con calentado 6

SENAE-SGN-2026-0172-RE «SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA PICO INSTALADA DE 40 MWp» 13

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-DS-2026-61 Se reforma el Código de Ética de Inteligencia Artificial "IA" 19

SCE-DS-2026-62 Se expide y se aprueba la Política institucional para el uso ético, responsable y estratégico de la inteligencia artificial 28

Año II - Nº 417 - 39 páginas
Quito, jueves 26 de noviembre de 2026

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0058-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a las ministras y ministros de Estado la facultad de: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.",* sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en dicha disposición;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de desconcentración, que privilegia la distribución objetiva de funciones y la delegación entre órganos de una misma administración pública;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece los elementos que deberá contener la delegación, entre ellos, la identificación del delegado y del órgano delegante, las competencias objeto de delegación y las decisiones que pueden adoptarse en su ejercicio;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;

Que el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina las competencias que no pueden ser objeto de delegación;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo regula la extinción de la delegación y precisa que el cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación;

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Aviación Civil, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 382, de 2 de octubre de 2026, regula la continuidad de la prestación de servicios aeroportuarios por los gobiernos autónomos descentralizados mediante acuerdos de gestión concurrente con el Gobierno Central;

Que los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 786, de 1 de noviembre de 2005, publicado en el Registro Oficial Nro. 145 de 15 de noviembre de 2005, autorizan a la Municipalidad de Cuenca a gestionar el aeropuerto Mariscal La Mar y prevé la constitución de una corporación sin fines de lucro para el ejercicio de dicha

autorización;

Que el literal b) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 786 incluye al Ministro de Turismo entre los representantes del Gobierno Nacional en el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105, de 19 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la consecuente transferencia de las competencias, atribuciones, funciones y representaciones correspondientes a la rectoría de turismo;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 312, de 24 de junio de 2026, prevé en su Disposición General Sexta que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones", "ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca", "Ministerio de Economía y Finanzas", "Autoridad Nacional de Turismo", "ente rector de las finanzas públicas", "Autoridad Agraria Nacional", "ente rector de la producción", "ente rector de las inversiones", "ente rector del comercio exterior" y otras denominaciones similares se entenderá como como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 06 0124, de 10 de mayo de 2006, se otorgó personalidad jurídica a la Corporación Aeroportuaria de Cuenca (CORPAC) y se aprobó su Estatuto. El artículo 16 del Estatuto codificado contempla al Ministro de Turismo o su delegado entre los integrantes del Directorio;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-018, de 23 de junio de 2020, el entonces Ministerio de Turismo designó al Director Zonal 6, o quien haga sus veces, como delegado permanente ante el Directorio de la CORPAC;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0061-A, de 17 de diciembre de 2025, publicado en el Registro Oficial Nro. 197 de 6 de enero de 2026, se designó al titular de la Dirección de Promoción de Inversiones y Conectividad como delegado permanente ante el Directorio de la CORPAC y se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-018;

Que mediante Oficio Nro. GADMCUENCA-CORPAC-2026-0177-O, de 14 de octubre de 2026, la CORPAC precisó la convocatoria al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo para la sesión extraordinaria del 19 de octubre de 2026;

Que mediante Oficio Nro. GADMCUENCA-CORPAC-2026-0192-O, de 12 de noviembre de 2026, la Dirección Ejecutiva convocó al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo a la sesión extraordinaria Nro. 67, prevista para el 17 de noviembre de 2026, para conocer el informe de gestión del Director Ejecutivo y el Oficio Nro. DIRE-2026-348, de 10 de noviembre de 2026, mediante el cual presentó su renuncia; y,

Que resulta necesario actualizar y formalizar la delegación permanente correspondiente a la rectoría de turismo ante el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, a fin de garantizar la continuidad de la representación institucional, la coordinación interinstitucional y el ejercicio de las facultades que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PERMANENTE PARA LA REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN AEROPORTUARIA DE CUENCA

Artículo 1.- Delegación correspondiente a la rectoría de turismo.- Delegar a la persona titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, o quien legalmente haga sus veces, para que, en nombre y representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, integre el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca (CORPAC), en calidad de delegada o delegado permanente, en la representación correspondiente a la rectoría de turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, literal b), del Decreto Ejecutivo Nro. 786 de 1 de noviembre de 2005 y el artículo 16 del Estatuto de la Corporación.

Artículo 2.- Facultades.- La persona delegada, dentro del ámbito de la representación conferida mediante el presente Acuerdo Ministerial, estará facultada para participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca; intervenir en sus deliberaciones; formular propuestas, observaciones y mociones; ejercer los derechos de voz y voto que le correspondan; solicitar que sus intervenciones y posiciones institucionales consten en las actas respectivas; así como suscribir los documentos y realizar las demás actuaciones inherentes al ejercicio de su representación, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 3.- Responsabilidad e información de gestión.- La persona delegada será responsable de las actuaciones y omisiones realizadas en ejercicio de la delegación conferida mediante el presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la autoridad delegante.

Asimismo, deberá presentar trimestralmente a la máxima autoridad ministerial, con copia a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados, un informe de gestión que contenga las sesiones en las que hubiere participado, los asuntos tratados, las posiciones institucionales sustentadas, los votos emitidos, las decisiones adoptadas por el Directorio, los compromisos institucionales asumidos y su estado de cumplimiento, así como los asuntos que requieran conocimiento o pronunciamiento de la máxima autoridad.

Artículo 4.- Permanencia y actualización de las acreditaciones.- La delegación conferida mediante el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial tendrá carácter permanente y se mantendrá vigente mientras no sea revocada o modificada por la autoridad competente, sin perjuicio de las demás causales de extinción previstas en el Código Orgánico Administrativo.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extinguirá la delegación, de conformidad con el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo. Los cambios de titularidad, encargos o subrogaciones deberán comunicarse oportunamente a la instancia competente de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, para la actualización de la acreditación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Órganos Colegiados la notificación del presente Acuerdo Ministerial a la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, por conducto de la Presidencia y Secretaría de su Directorio, a la persona titular del cargo delegado, al Viceministerio de Producción, Industria y Turismo, a la Dirección de Promoción de Inversiones y Conectividad y a las demás unidades institucionales que correspondan, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Administración de Cuerpos Colegiados que, en el ámbito de sus competencias, efectúe el registro y actualización de la delegación conferida mediante el presente Acuerdo Ministerial, realice el seguimiento documental de su notificación y acreditación ante el Directorio de la Corporación Aeroportuaria de Cuenca, así como el seguimiento de la presentación de los informes trimestrales de gestión, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la persona delegada y a las demás unidades institucionales competentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0061-A de 17 de diciembre de 2025, expedido por el entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, así como todas las disposiciones administrativas de igual o inferior jerarquía que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial, dentro del ámbito de las competencias de esta Cartera de Estado.

La presente derogatoria no afectará la validez de los actos y actuaciones legalmente realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de este instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y su difusión a través de los medios institucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0171-RE

Guayaquil, 09 de noviembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Vistos:

La solicitud de la ciudadana YESSENIA ROXANA TORO YAGUAL, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000392 de 11 de agosto de 2026, quien actúa en calidad de mandataria de la compañía CARGILL AQUANUTRITION ECUADOR CIA.LTDA con Registro Único de Contribuyentes No. 0993376610001, en virtud del Poder Especial otorgado ante la Notaría Décima Séptima del Cantón Guayaquil el 26 de septiembre de 2024. Dicho instrumento fue conferido por el señor Andrés Ricardo Marriott González, (ante la ausencia temporal del Gerente General) de la referida compañía , facultándola específicamente para realizar peticiones y gestiones de cualquier naturaleza ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), relacionadas con la importación y clasificación de productos. En tal contexto, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como "ACEITE CRUDO DE ATUN", fabricada por MAZ INDUSTRIAL S.A. DE C.V. - MAZINSA, en presentación de flexitanque de 22.000 L con calentador.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 09 de septiembre de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0916-OF de 02 de septiembre de 2026, y notificado el mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA*

EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0964-OF de 14 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de septiembre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía ACEITE CRUDO DE ATUN, presentada en flexitanque de 22.000 L con calentado, corresponde a un aceite de pescado crudo elaborado a partir de subproductos de atún de las especies *Thunnus Albacares* y *Katsuwonus pelamis*, compuesto de 99 % aceite de atún y 1 % de Butilhidroxitolueno (BHT), utilizada como ingrediente en la industria química, industria farmacéutica e industria de alimentos balanceados para la acuicultura.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Estado Físico: Líquido Fluido
- Olor: Característico a pescado
- Color: Café
- Solubilidad del agua: Insignificante
- Densidad: 0.910
- Análisis garantizado: Sólidos Max. 5%, Ácidos Grasos libres (FFA) Max. 5%, Humedad e impurezas Max. 1%, Índice de peróxidos Max. 5.0 Meq/Kg, Antioxidante BHT Min. 150 PPM.
- Aceite crudo de especies de familia Thunnus, obtenido después de operaciones de separación física y mecánica: cocimiento, drenado y prensado para la obtención de licor de prensa del cual es separado el aceite por medio de un decantado, intercambiador de calor y centrifugación.
- Subproductos de atún (Carne negra, esqueleto, escama y piel) de Thunnus albacares (Atún aleta amarilla) y Katsuwonus pelamis (Skipjack tuna) con antioxidante inorgánico (BHT).
- Instrucción de uso e inclusión: inclusión recomendada de 3% maximo del alimento completo mediante aspersión o recubrimiento lipídico sobre los pellets terminados.
- Ingredientes:

Acción	Ingrediente	Función	%
Grasas	Aceite crudo de atún	Fuente de energía, ácidos grasos esenciales (EPA-DHA) y mejora de la palatabilidad	99
Antioxidante	Butilhidroxitolueno (BHT)	Protege los aceites y grasas contra la oxidación y prolonga la estabilidad del producto	1
Total			**100**

- Debe almacenarse en tanques a temperatura ambiente, aislado del ambiente exterior y luz natural. En estas condiciones el producto tiene una vida de anaquel de 12 meses a partir de su fecha de fabricación.
- Presentación comercial: flexitanque de 22.000 L con calentador.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 15.04 comprende: ***"Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente."***

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 15.04 describe: *"En esta partida están comprendidos la grasa y los aceites y sus fracciones procedentes de varias especies de pescados (bacalao, fleten («halibut»), menhaden, arenque, sardina, anchoa, salmón, etc.) o de mamíferos marinos (ballena, cachalote, delfín, foca, etc.). Se extraen del cuerpo entero de los animales, del hígado, o de sus desechos. Tienen generalmente el olor especial y característico de pescado y un sabor desagradable; el color natural puede variar del amarillo al pardo rojizo."* (Subrayado fuera del texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aceite de pescado crudo elaborado a partir de subproductos de atún << carne negra, esqueleto, escama y piel >> de la especies *Thunnus Albacares* y *Katsuwonus pelamis*, obtenido mediante un proceso de separación física y mecánica, después de una cocción, drenado y prensado para la obtención de licor de prensa del cual

es separado el aceite por medio de un decantado, intercambiador de calor y centrifugación; y, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a un aceite en bruto de pescado, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria *"1504.20.10.00 - - En bruto"*, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ACEITE CRUDO DE ATUN", del fabricante MAZ INDUSTRIAL S.A. DE C.V. - MAZINSA, presentada en flexitanque de 22.000 L con calentado, corresponde a un aceite de pescado crudo elaborado a partir de subproductos de atún de las especies *Thunnus Albacares* y *Katsuwonus pelamis*, compuesto de 99 % aceite de atún y 1 % de Butilhidroxitolueno (BHT), utilizada como ingrediente en la industria química, industria farmacéutica e industria de alimentos balanceados para la acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"1504.20.10.00 - - En bruto"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro.

DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0438 de 15 de septiembre de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0438.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0172-RE

Guayaquil, 10 de noviembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud presentada por el ciudadano **Zhu Xuesheng** (NUI: 1761687126), en calidad de representante legal de la compañía **ECUACORRIENTE S.A.** (RUC: 0190168018001), ingresada el 22 de julio de 2026 a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000372**, mediante la cual solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la emisión de una resolución anticipada para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía denominada ***«SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA INSTALADA DE 40 MWp»***.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual se expide el *«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 12, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y esta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0844-OF de fecha 15 de agosto de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de agosto de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0452 de fecha 05 de noviembre de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con la información técnica proporcionada por el solicitante, la mercancía se identifica, para efectos del presente análisis, como ***«SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED, SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA INSTALADA DE 40 MWp»***.

Que, la mercancía corresponde técnicamente a un **sistema destinado a la generación de energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica de la energía solar**, constituido esencialmente por módulos fotovoltaicos, equipos onduladores (inversores), estaciones compactas de transformación y maniobra, y demás equipos y dispositivos que intervienen directamente en la realización de dicha función.

Que, los elementos que conforman la mercancía se encuentran dispuestos e interconectados para operar de manera coordinada, desde la conversión fotovoltaica de la energía solar hasta la salida en media tensión de las estaciones compactas de transformación y maniobra, conforme a la configuración técnica presentada.

Que, de acuerdo con la documentación técnica analizada, el sistema posee una **potencia pico instalada de 40 MWp** y una **potencia aparente nominal** conjunta de los inversores de **39930 kVA**.

Que, determinada la configuración técnica de la mercancía y establecida la función que cumple el conjunto, corresponde analizar si las máquinas, aparatos y equipos que lo integran constituyen una unidad funcional, en los términos previstos por la **Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado** y, determinar la partida arancelaria aplicable conforme a la **función netamente definida** que realizan conjuntamente.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):
«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas […]».

Que, en aplicación de la **Regla General 1**, corresponde examinar las disposiciones de la **Sección XVI** del Sistema Armonizado, cuyo texto comprende:
«Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI** establecen:
«4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85».

Que, el acápite **VII** de las **Consideraciones Generales de la Sección XVI**, relativo a las unidades funcionales, desarrolla en alcance de la Nota 4 y señala:
«VII. UNIDADES FUNCIONALES
(Nota 4 de la Sección).
Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la

clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.
Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto».

Que, del análisis de la configuración técnica presentada se verifica que los módulos fotovoltaicos, los inversores, las estaciones compactas de transformación y maniobra y los demás equipos y dispositivos comprendidos en la mercancía se encuentran funcionalmente vinculados y han sido concebidos para operar de manera coordinada en la generación de energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica de la energía solar.

Que, la circunstancia de que dichos elementos se encuentren físicamente separados o interconectados mediante conductores eléctricos u otros medios no impide su consideración conjunta, conforme a lo previsto en la **Nota 4 de la Sección XVI**.

Que, los elementos comprendidos en la mercancía concurren a la realización de una **función netamente definida, consistente en la generación de energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica de la energía solar**, conforme a la configuración técnica y funcional del sistema objeto de análisis.

Que, el alcance de la unidad funcional comprende exclusivamente los equipos y dispositivos cuya intervención resulte necesaria para el desarrollo de dicha función hasta el punto de entrega de la energía en media tensión, a la salida de las estaciones compactas de transformación y maniobra.

Que, no forman parte de la unidad funcional aquellos equipos o instalaciones que, aun cuando se encuentren físicamente conectados al sistema o asociados al mismo proyecto, desarrollen funciones independientes respecto de la función netamente definida del conjunto y no concurran directamente a su realización. La inclusión o exclusión de cada componente se determina atendiendo a su naturaleza, características técnicas y función objetiva dentro de la configuración analizada, y no únicamente a su denominación comercial, ubicación física o vinculación con el proyecto.

Que, de conformidad con la **Nota 4 de la Sección XVI**, en concordancia con la **Nota 5** de la misma sección y las **Consideraciones Generales** correspondientes, las máquinas, aparatos y dispositivos comprendidos en la mercancía que concurren a la realización de la función antes determinada constituyen una **unidad funcional**, cuya clasificación debe efectuarse atendiendo a la función netamente definida realizada por el conjunto.

Que, dentro del **Capítulo 85**, la **partida 85.01** comprende:
«Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos».

Que, las **Notas Explicativas** de la **partida 85.01**, en su apartado II, relativo a los generadores eléctricos, señalan:
«Son máquinas cuya función es producir energía eléctrica a partir de ciertas fuentes de energía (mecánica, solar, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura».

Que, las referidas Notas Explicativas precisan además:
«Se clasifican igualmente en esta partida, los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulador, etc.), así como los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable […]».

Que, las mismas Notas Explicativas añaden:
«La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica)».

Que, conforme al texto legal de la **partida 85.01** y a sus Notas Explicativas, dicha partida comprende los generadores eléctricos cuya función consiste en producir energía eléctrica a partir, entre otras fuentes, de la energía solar, e incluye expresamente los **generadores fotovoltaicos constituidos por paneles de células fotovoltaicas combinados con otros dispositivos** que permiten obtener energía eléctrica utilizable.

Que, en la mercancía objeto de análisis, la conversión de la energía solar en energía eléctrica se realiza mediante los módulos fotovoltaicos, mientras que los demás equipos y dispositivos comprendidos en el sistema concurren, dentro de la configuración técnica presentada, a la conversión de corriente continua en alterna, acondicionamiento, transformación, supervisión, control y entrega de la energía generada, en las condiciones previstas para la operación del conjunto.

Que, la mercancía presenta las características técnico-funcionales de los **generadores fotovoltaicos** contemplados en las Notas Explicativas de la partida 85.01, al encontrarse constituida por módulos fotovoltaicos combinados con otros dispositivos funcionalmente vinculados para proporcionar energía eléctrica utilizable.

Que, en consecuencia, de conformidad con la **Regla General 1**, las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI**, las **Consideraciones Generales de dicha Sección**, el texto legal de la **partida 85.01** y sus **Notas Explicativas**, se determina que la mercancía constituye una **unidad funcional cuya función netamente definida consiste en generar energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica de la energía solar**, función comprendida en el ámbito de aplicación de la referida partida.

Que, de acuerdo con la documentación técnica presentada, los diferentes elementos que conforman la mercancía se presentan desmontados o sin montar, para su posterior instalación e interconexión en el emplazamiento de destino.

Que, la **Regla General 2a)** establece:
«Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía».

Que, aun cuando los elementos que conforman el sistema se presenten desmontados o sin montar, la documentación técnica aportada permite establecer su configuración e interrelación funcional, conservándose la identidad y las características esenciales propias del conjunto terminado.

Que, considerando la presentación de la mercancía desmontada o sin montar, resulta aplicable la **Regla General 2 a)**, sin que dicha forma de presentación modifique la clasificación determinada conforme a la **Regla General 1**, en concordancia con la **Nota 4 de la Sección XVI**.

Que, determinada la partida aplicable, corresponde establecer la subpartida nacional conforme a la **Regla General 6**, que dispone:
«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Que, en el presente caso, considerando que la función netamente definida de la unidad funcional se encuentra comprendida en la **partida 85.01**, y que la **potencia aparente nominal conjunta de conversión del sistema** supera el límite previsto para la subpartida nacional 8501.80.00.10, corresponde clasificar la mercancía, de conformidad con la **Regla General 6**, en la subpartida nacional ***«8501.80.00.90 - - Los demás»*** del Arancel del Ecuador vigente.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el artículo 216, literal h), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada ***«SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA PICO INSTALADA DE 40 MWp»***, en la subpartida nacional ***«8501.80.00.90 - - Los demás»*** del Arancel del Ecuador vigente, adoptado mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que incorpora la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Forman parte integrante de la presente Resolución el **Anexo 1**, que identifica los elementos constitutivos de la unidad funcional definida, y el **Anexo 2**, que detalla las mercancías excluidas de dicha unidad funcional, las cuales deben seguir su propio régimen de clasificación arancelaria.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de su notificación al solicitante y mantendrá su vigencia mientras subsistan los hechos, circunstancias, fundamentos jurídicos y la nomenclatura arancelaria que motivaron su emisión.

DISPOSICIONES FINALES:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-SGN-2026-0844-OF

Anexos:
- Informe Técnico Nro. Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0452
- Anexo 1 â DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0452
- Anexo 2 â DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0452

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohórquez Tutivén
Especialista en Técnica Aduanera

mb/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ

Resolución No. SCE-DS-2026-61

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de control, con autonomía administrativa y técnica, responsables del ejercicio de competencias especializadas atribuidas por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que los números 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *"La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos." ;*

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *"Art. 6.- Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. (...) La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad."*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13

octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *"Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *"Superintendencia de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendencia de Competencia Económica"*; y, *"Superintendente de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendente de Competencia Económica"*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *"Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)"*;

Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo permite el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos en las actuaciones administrativas, siempre que se respeten los principios que rigen la actividad administrativa y se garanticen los derechos de las personas;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos de los órganos a su cargo;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el *"Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica"*;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-34, de 03 de junio de 2025, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el "*Código de Ética de Inteligencia Artificial "IA" en la Superintendencia de Competencia Económica*", en cuyo artículo 13 se integró el Comité de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE, y se estableció en el artículo 15 como una de sus atribuciones: *"j) Proponer, gestionar la creación y/o actualización periódica de la normativa interna y guías relacionadas con el uso de la Inteligencia Artificial "IA" en la SCE, así como vigilar su cumplimiento."*;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-2026-263, de 23 de octubre de 2026, el Intendente General Técnico, Subrogante, en su calidad de presidente del Comité de Ética de la Inteligencia Artificial de la Superintendencia de Competencia Económica, solicitó al Superintendente: *"*(…) *en sesiones extraordinarias celebradas los días 19 y 22 de octubre de 2026, cuyas decisiones constan en las Actas Nro. SCE-CEIA-2026-006 y SCE-CEIA-2026-007, respectivamente, el Comité conoció y analizó los proyectos*

de Política de Inteligencia Artificial de la SCE; Reforma al Código de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE; Guía de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, versión 3; y, Guía para la

Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, versión 2, y resolvió recomendar a la máxima autoridad institucional su aprobación y expedición, de acuerdo al trámite previsto en la normativa interna (…) *remito para su aprobación y expedición los proyectos conocidos y analizados por el Comité, en observancia de lo dispuesto en el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que atribuye al Superintendente de Competencia Económica la facultad de expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para el correcto funcionamiento institucional."*;

Que mediante nota electrónica, de 23 de octubre de 2026, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 319100, el Superintendente de Competencia Económica, Subrogante, dispuso al Intendente Nacional Jurídico: *"*(…) *SE APRUEBAN LOS PROYECTOS NORMATIVOS PROPUESTOS Y REMITIDOS POR EL COMITE DE ÉTICA DE LA IA. PROCEDER CON LA EXPEDICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS CONFORME A NORMATIVA INTERNA."*;

Que la Superintendencia de Competencia Económica utiliza herramientas de inteligencia artificial provistas por terceros como apoyo a actividades administrativas, técnicas, analíticas y misionales, sin desarrollar modelos propios de inteligencia artificial ni sustituir la valoración, motivación o decisión humana que corresponde a las servidoras, servidores y autoridades competentes;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE atribuye a la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones la coordinación de la implementación de políticas, normas y buenas prácticas para la gestión de tecnologías de información, así como la operación de los servicios tecnológicos institucionales;

Que el referido Estatuto atribuye a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera la coordinación de las actividades administrativas, financieras y de talento humano, así como la supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable dentro de dichas materias;

Que el Estatuto institucional atribuye a la Dirección Nacional de Planificación la formulación de lineamientos y metodologías de planificación, seguimiento y evaluación, la dirección del levantamiento y evaluación de riesgos institucionales y la generación de información de seguimiento y evaluación de la gestión;

Que con el objeto de asegurar la coherencia de la normativa interna, delimitar las funciones de gobernanza del Comité de Ética de Inteligencia Artificial, evitar duplicidad de atribuciones y garantizar que las decisiones del Comité se sustenten en informes elaborados por las unidades competentes, resulta necesario reformar el Código de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Código Orgánico Administrativo,

Resuelve:

Reformar el Código de Ética de Inteligencia Artificial "IA" en la Superintendencia de Competencia Económica

Artículo 1.- Sustitúyanse las letras a), b) y h) del artículo 5 por las siguientes:

"a) Transparencia y rendición de cuentas: Toda actuación administrativa preparada con apoyo de herramientas de Inteligencia Artificial dejará constancia de su uso, identificando la herramienta y su finalidad. Las servidoras y los servidores rendirán cuentas por el contenido de dichas actuaciones.

b) Responsabilidad y revisión: Los resultados generados con apoyo de herramientas de Inteligencia Artificial serán revisados y validados por la servidora o el servidor competente, a través de los mecanismos ordinarios de revisión, validación, aprobación y suscripción.

h) Seguridad y resiliencia: Las herramientas de Inteligencia Artificial utilizadas en la SCE deberán observar las políticas, lineamientos y controles de seguridad de la información vigentes, de conformidad con el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y demás normativa aplicable."

Artículo 2.- Sustitúyanse las letras e), f), i) y j) del artículo 8 por las siguientes:

"e) Ingresar información confidencial o reservada, incluida la obtenida en investigaciones y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, en herramientas públicas o no habilitadas institucionalmente."

"f) Ingresar información confidencial o reservada en herramientas habilitadas sin verificar previamente que su tratamiento es jurídicamente procedente y sin aplicar las medidas de seguridad, anonimización o seudonimización que correspondan."

"i) Cargar bases de datos o archivos con información protegida sin aplicar previamente las medidas de seguridad, anonimización o seudonimización que correspondan."

"j) Tratar datos personales mediante herramientas de Inteligencia Artificial sin una base de legitimación conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

"Art. 9.- Régimen disciplinario por uso indebido de herramientas de IA.- Cuando los informes emitidos por las unidades competentes evidencien hechos que pudieren constituir incumplimientos de la normativa institucional, los antecedentes serán remitidos a la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano o a la autoridad competente, para que actúe conforme al régimen disciplinario aplicable. El Comité de Ética de Inteligencia Artificial no determinará responsabilidades administrativas ni sustituirá los procedimientos institucionales vigentes."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Derechos de las personas frente a actuaciones preparadas con apoyo de IA.- Toda persona afectada por una actuación de la SCE en cuya preparación se hayan utilizado herramientas de Inteligencia Artificial tendrá derecho a:

a) Ser informada sobre dicho uso.

b) Solicitar la revisión humana de los elementos generados con apoyo de Inteligencia Artificial.

c) Recibir explicación sobre la forma en que dichos elementos fueron considerados.

d) Impugnar la actuación conforme a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

e) Los reportes o denuncias relacionados con el uso de herramientas de Inteligencia Artificial serán atendidos por las unidades competentes conforme a la naturaleza del asunto y a los procedimientos institucionales vigentes. Cuando, por su relevancia, requieran una decisión de gobernanza institucional, serán puestos en conocimiento del Comité de Ética de Inteligencia Artificial acompañados del informe correspondiente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Tratamiento de incidentes, riesgos y posibles incumplimientos.- Los incidentes, riesgos, errores, resultados anómalos o posibles incumplimientos derivados del uso de herramientas de Inteligencia Artificial serán gestionados por las unidades competentes conforme a su naturaleza y a los procedimientos institucionales vigentes.

Cuando correspondan a seguridad de la información, serán gestionados por el Oficial de Seguridad de la Información; cuando involucren tratamiento de datos personales, intervendrá el Delegado de Protección de Datos Personales; y, cuando correspondan a aspectos tecnológicos, la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Cuando, por su relevancia, el asunto requiera una decisión de gobernanza institucional, será puesto en conocimiento del Comité mediante informe de la unidad competente."

Artículo 6.- Sustitúyase la denominación "Capítulo IV del Comité de Ética de Inteligencia Artificial" por "Capítulo V del Comité de Ética de Inteligencia Artificial".

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Integración.- El Comité de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE estará integrado por:

a) La/el Intendente Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, o quien haga sus veces en caso de subrogación o encargo, quien lo presidirá, con derecho a voz y voto;
b) La/el Intendente Nacional Administrativo Financiero, o quien haga sus veces en caso de subrogación o encargo, con derecho a voz y voto; y,
c) La/el Director/a Nacional de Planificación, o quien haga sus veces en caso de subrogación o encargo, con derecho a voz y voto.

La/el Oficial de Seguridad de la Información y la/el Delegada/o de Protección de Datos Personales actuarán como asesores permanentes del Comité, con derecho a voz y sin voto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Actuará como Secretaria/o del Comité una servidora o servidor de la Secretaría General designado por su titular, con voz informativa y sin voto.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de al menos dos de sus miembros con derecho a voz y voto, uno de los cuales deberá ser quien ejerza la Presidencia.

La Presidencia podrá convocar, de acuerdo con los asuntos a tratar, a las autoridades, servidoras o servidores de las unidades administrativas cuya participación resulte necesaria, quienes intervendrán con voz y sin voto."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Ausencias.- En caso de ausencia temporal de uno de los miembros del Comité, participará quien legalmente ejerza la subrogación o encargo correspondiente. Los miembros comunicarán su ausencia a la Presidencia y a la Secretaría del Comité tan pronto como tengan conocimiento de ella.

La ausencia de los asesores permanentes no impedirá la instalación de la sesión; sin embargo, cuando el asunto a tratar corresponda directamente al ámbito de seguridad de la información o protección de datos personales, deberá contarse previamente con el criterio escrito del Oficial de Seguridad de la Información o del Delegado de Protección de Datos Personales, según corresponda."

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Atribuciones.- El Comité de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE tendrá las siguientes atribuciones:

a) Resolver sobre la habilitación, suspensión o exclusión de herramientas de Inteligencia Artificial para uso institucional, sobre la base del informe técnico elaborado y presentado por la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Cuando la naturaleza de la herramienta o del uso previsto lo requiera, el informe incorporará el criterio del Oficial de Seguridad de la Información y del Delegado de Protección de Datos Personales; y, cuando la decisión implique adquisición, licenciamiento, contratación o disponibilidad de recursos institucionales, se contará con el informe o criterio de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera dentro del ámbito de sus competencias. La ejecución de la decisión y la actualización del registro institucional de herramientas corresponderán a la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

b) Aprobar el Plan Anual de Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, elaborado y presentado por la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones de conformidad con la Guía para la Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial de la SCE. Para su elaboración, la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones consolidará los insumos del Oficial de Seguridad de la Información, del Delegado de Protección de Datos Personales, de la Dirección Nacional de Planificación, de la Intendencia

Nacional Administrativa Financiera, de las unidades usuarias y de las demás unidades competentes, cuando corresponda según la naturaleza y alcance de la auditoría. La coordinación de la ejecución del Plan corresponderá a la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

c) Conocer los resultados de la auditoría y aprobar, para efectos de gobernanza institucional, la Matriz Consolidada de Riesgos del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial y el Plan de Acción derivados de esta. La Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones elaborará y presentará dichos documentos con base en: los análisis de seguridad de la información efectuados por el Oficial de Seguridad de la Información; los análisis de protección de datos personales efectuados por el Delegado de Protección de Datos Personales; los análisis tecnológicos efectuados por la propia Intendencia; los riesgos operativos identificados por las unidades usuarias; y los demás análisis que correspondan a las unidades competentes. La Dirección Nacional de Planificación brindará el apoyo metodológico que corresponda para la clasificación de riesgos, la definición de indicadores y los mecanismos de seguimiento. Cuando los hallazgos involucren materias administrativas, financieras o de talento humano, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera aportará los insumos correspondientes dentro del ámbito de sus competencias. Cada unidad responsable de un hallazgo propondrá las medidas correctivas, preventivas o de mejora que le correspondan, indicando responsable, plazo y medio de verificación; la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones consolidará dichas medidas en el proyecto de Plan de Acción.

d) Conocer los informes de seguimiento al cumplimiento del Plan de Acción y, cuando corresponda, recomendar las medidas institucionales necesarias para su cumplimiento. El seguimiento operativo estará a cargo de la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, que recopilará y consolidará la información y los medios de verificación remitidos por las unidades responsables. La Dirección Nacional de Planificación brindará apoyo metodológico en seguimiento e indicadores; el Oficial de Seguridad de la Información y el Delegado de Protección de Datos Personales verificarán las medidas correspondientes a sus respectivos ámbitos; y la Intendencia Nacional Administrativa Financiera verificará, dentro de sus competencias, las medidas que involucren materias administrativas, financieras o de talento humano.

e) Conocer los informes sobre incidentes, riesgos relevantes o posibles incumplimientos relacionados con el uso institucional de herramientas de Inteligencia Artificial que requieran una decisión de gobernanza institucional, y recomendar las medidas que correspondan. Los informes serán elaborados y presentados por la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Oficial de Seguridad de la Información, el Delegado de Protección de Datos Personales, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la Dirección Nacional de Planificación u otras unidades competentes, según la naturaleza del asunto. El Comité no determinará responsabilidades administrativas ni sustituirá los procedimientos institucionales vigentes.

f) Conocer y aprobar el Informe Anual sobre el Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE, elaborado y presentado por la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para su remisión a la máxima autoridad. Para su elaboración, la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones consolidará la información generada por el Oficial de Seguridad de la Información, el Delegado de Protección de Datos Personales, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la Dirección Nacional de Planificación, las unidades usuarias y las demás unidades competentes. La Intendencia Nacional de Tecnologías de

Información y Comunicaciones realizará el seguimiento de las recomendaciones o disposiciones que se deriven de dicho informe, sin perjuicio de las competencias de las demás unidades.

g) Recomendar a la máxima autoridad la revisión o actualización de la normativa interna relacionada con el uso de herramientas de Inteligencia Artificial cuando dicha necesidad se encuentre sustentada en los resultados de la auditoría, informes técnicos de las unidades competentes, cambios normativos o cambios tecnológicos relevantes. La elaboración y tramitación de los proyectos normativos corresponderá a las unidades competentes conforme al procedimiento institucional vigente."

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- De las sesiones.- El Comité sesionará ordinariamente de forma trimestral y, extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o lo solicite uno de sus miembros con derecho a voto.

El voto de los miembros será obligatorio y de pronunciamiento afirmativo o negativo. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes; en caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Las decisiones del Comité se adoptarán sobre la base de los informes, criterios y demás documentos elaborados por las unidades competentes conforme a la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento. La condición de miembro del Comité no sustituye la elaboración de los informes técnicos, administrativos, financieros, de planificación, seguridad de la información o protección de datos que correspondan a cada unidad dentro de sus competencias.

En las sesiones podrán participar, con voz y sin voto, las servidoras o servidores convocados por la Presidencia para aportar elementos técnicos, administrativos o misionales necesarios para el tratamiento de los puntos del orden del día."

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Informe Anual a la máxima autoridad.- La Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones elaborará y presentará al Comité, hasta el 10 de enero de cada año, el Informe Anual sobre el Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial correspondiente al año precedente.

El informe consolidará la información generada en aplicación de la normativa institucional, incluyendo, cuando corresponda, las herramientas habilitadas, suspendidas o excluidas; los resultados relevantes de la auditoría; el estado del Plan de Acción; los incidentes relevantes reportados por las unidades competentes; las necesidades de mejora, capacitación o actualización normativa; y los demás insumos remitidos por la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la Dirección Nacional de Planificación, el OSI, el DPD, las unidades usuarias y las demás unidades competentes.

El Comité conocerá y aprobará el informe y lo remitirá a la máxima autoridad hasta el 15 de enero del mismo año."

Artículo 12.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18 por el siguiente:

"En la convocatoria se detallarán los temas a tratar y se adjuntarán los informes, criterios o documentos de sustento elaborados por las unidades competentes que resulten necesarios para la toma de decisiones."

Artículo 13.- Sustitúyanse las Disposiciones Generales Primera y Segunda por las siguientes:

"PRIMERA.- La ejecución de las disposiciones del presente Código corresponderá a las unidades administrativas de la SCE dentro del ámbito de sus competencias. La Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones coordinará las actuaciones operativas y tecnológicas que correspondan a su ámbito de competencia y aquellas actividades de consolidación expresamente previstas en el presente Código, sin sustituir las atribuciones de las demás unidades administrativas.

SEGUNDA.- Las decisiones del Comité serán ejecutadas por las unidades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la normativa institucional vigente."

Disposición Reformatoria

Única.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución Nro. SCE-DS-2025-65, de 14 de octubre de 2025, por el siguiente:

"Artículo 3.- La Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE se realizará conforme a la Guía vigente. Su coordinación corresponde a la Intendencia Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones y su Plan será aprobado por el Comité de Ética de Inteligencia Artificial, conforme al Código de Ética de Inteligencia Artificial."

Disposición Final

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese a la Secretaría General su publicación y difusión en la intranet y página web institucional, así como las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG DILLON

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Resolución No. SCE-DS-2026-62

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el artículo 66, número 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que los números 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *"La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos." ;*

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *"Art. 6.- Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. (...) La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad."*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *"Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *"Superintendencia de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendencia de Competencia Económica"*; y, *"Superintendente de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendente de Competencia Económica"*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *"Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)"*;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal obligan a quienes participen en las investigaciones y procedimientos previstos en dichas leyes, o los conozcan por razón de su cargo, a guardar confidencialidad, reserva y secreto, y disponen que su violación es causal de destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales;

Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo permite el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos en las actuaciones administrativas, siempre que se respeten los principios que rigen la actividad administrativa y se garanticen los derechos de las personas;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos de los órganos a su cargo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0030 se expidió la *"Estrategia para el Fomento del Desarrollo y Uso Ético y Responsable de la Inteligencia Artificial en el Ecuador"*, que promueve, entre otros principios, la protección de datos personales, equidad y no discriminación, proporcionalidad, responsabilidad y rendición de cuentas, seguridad de la información, supervisión humana, transparencia y un enfoque basado en riesgos;

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) adoptó el 22 de mayo de 2019 la *"Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial"* (OECD/LEGAL/0449), revisada el 8 de noviembre de 2023 y el 3 de mayo de 2024, primer estándar intergubernamental en la materia, que promueve, entre otros principios, el respeto del Estado de derecho, los derechos humanos y la privacidad, la capacidad de agencia y supervisión humanas, la transparencia y explicabilidad, la robustez y seguridad, y la rendición de cuentas mediante la trazabilidad y la gestión sistemática de riesgos; instrumento que se constituye en un referente compatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó en 2021 la *"Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial"*, instrumento internacional que establece principios y orientaciones para una gobernanza de la inteligencia artificial centrada en las personas, los derechos humanos, la inclusión, la igualdad, la diversidad y la sostenibilidad;

Que el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) aprobó, el 20 de noviembre de 2023, la *"Carta Iberoamericana de Inteligencia Artificial en la Administración Pública"*, que ofrece a las administraciones públicas de la región principios y pautas de gobernanza para el uso responsable, ético y centrado en las personas de la inteligencia artificial;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/78/265, de 21 de marzo de 2024, *"Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible"*, exhortó a los Estados a abstenerse de utilizar sistemas de inteligencia artificial que no puedan operar de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos o que representen riesgos para su goce;

Que la OCDE publicó en septiembre de 2025 el informe *"Governing with Artificial Intelligence: The State of Play and Way Forward in Core Government Functions"*, que contiene el Marco de la OCDE para una Inteligencia Artificial Confiable en el Gobierno y recomienda a las administraciones públicas priorizar usos de alto beneficio y bajo riesgo, con salvaguardas, supervisión humana y desarrollo progresivo de capacidades institucionales;

Que mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2026-0009-R, de 12 de febrero de 2026, reformada mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2026-0037-R, de 09 de septiembre de 2026, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió la *"Norma General para la Garantía del Derecho de Protección de Datos Personales en el Uso de Sistemas de Inteligencia Artificial"*, aplicable a los tratamientos de datos personales realizados mediante sistemas de Inteligencia Artificial, estableciendo obligaciones en materia de información, gestión de riesgos, evaluaciones de impacto, medidas de seguridad, registro de actividades de tratamiento y auditoría;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica expidió el *"Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica"*;

Que mediante sesión extraordinaria, llevada a cabo, el 01 de octubre de 2026, los miembros del Comité de Ética de la Inteligencia Artificial de la Superintendencia de Competencia Económica, resolvieron recomendar a la Máxima Autoridad que, se acoja el proyecto de *"Política Institucional para el Uso Ético, Responsable y Estratégico de la Inteligencia Artificial en la Superintendencia de Competencia Económica"*;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-2026-263, de 23 de octubre de 2026, el Intendente General Técnico, Subrogante, en su calidad de presidente del Comité de Ética de la Inteligencia Artificial de la Superintendencia de Competencia Económica, indicó y solicitó al Superintendente: *"*(…) *en sesiones extraordinarias celebradas los días 19 y 22 de octubre de 2026, cuyas decisiones constan en las Actas Nro. SCE-CEIA-2026-006 y SCE-CEIA-2026-007, respectivamente, el Comité conoció y analizó los proyectos de Política de Inteligencia Artificial de la SCE; Reforma al Código de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE; Guía de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, versión 3; y, Guía para la Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, versión 2, y resolvió recomendar a la máxima autoridad institucional su aprobación y expedición, de acuerdo al trámite previsto en la*

normativa interna (…) *remito para su aprobación y expedición los proyectos conocidos y analizados por el Comité, en observancia de lo dispuesto en el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que atribuye al Superintendente de Competencia Económica la facultad de expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para el correcto funcionamiento institucional."*;

Que se cuenta con el Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de resolución, guías, normas internas; normativa técnica general; y, normas con el carácter de generalmente obligatorias, de 23 de octubre de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024;

Que mediante nota electrónica, de 23 de octubre de 2026, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 319100, el Superintendente de Competencia Económica, Subrogante, dispuso al Intendente Nacional Jurídico: *"*(…) *SE APRUEBAN LOS PROYECTOS NORMATIVOS PROPUESTOS Y REMITIDOS POR EL COMITE DE ÉTICA DE LA IA. PROCEDER CON LA EXPEDICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS CONFORME A NORMATIVA INTERNA."*;

Que la formulación de una Política Institucional de Inteligencia Artificial responde a la necesidad de contar con un instrumento de orientación estratégica que articule y complemente el marco normativo interno ya existente en la SCE sobre el uso de herramientas de IA. La Política busca establecer lineamientos institucionales comunes para su adopción y utilización ética, responsable, segura y estratégica, preservando la supervisión, valoración y decisión humana, así como la protección de datos personales, la seguridad de la información y la gestión de riesgos. Su aplicación se integra a las competencias, procedimientos y mecanismos de control institucionales vigentes, sin crear estructuras, atribuciones o procedimientos paralelos.;

Que el marco normativo institucional vigente en materia de Inteligencia Artificial debe ser interpretado y aplicado de manera armónica, integrada y coherente, evitando la generación de procedimientos, competencias o mecanismos de control paralelos a los ya establecidos;

Que resulta conveniente complementar dicho marco normativo mediante una Política Institucional que establezca la orientación estratégica de la Superintendencia de Competencia Económica para la adopción y utilización ética, responsable, segura y estratégica de la Inteligencia Artificial, sin modificar las competencias, responsabilidades, procedimientos y mecanismos de control previstos en la normativa institucional vigente;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir y aprobar la Política Institucional para el uso ético, responsable y estratégico de la inteligencia artificial en la Superintendencia de Competencia Económica

Artículo 1.- Aprobar la siguiente *"Política Institucional para el Uso Ético, Responsable y Estratégico de la Inteligencia Artificial en la Superintendencia de Competencia Económica":*

a. Objeto

Establecer la orientación institucional para la adopción y utilización ética, responsable, segura y estratégica de herramientas de Inteligencia Artificial (IA) en la Superintendencia de Competencia

Económica (SCE), como instrumentos de apoyo al ejercicio de sus competencias y a la mejora de la gestión institucional, preservando en todo momento el criterio, la decisión y la responsabilidad humana.

b. Ámbito de aplicación

La presente Política es aplicable a las unidades administrativas, técnicas y misionales de la SCE, así como a sus servidoras y servidores públicos, en el uso institucional de herramientas de Inteligencia Artificial.

Su aplicación se realizará de conformidad con las atribuciones, responsabilidades, procesos y controles establecidos en la normativa institucional vigente.

c. Articulación con el marco normativo institucional

La presente Política constituye un instrumento de orientación estratégica y deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con:

- *La Guía de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE, expedida mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-13 y sus reformas y actualizaciones;*
- *El Código de Ética de Inteligencia Artificial de la SCE, expedido mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-34 y sus reformas y actualizaciones;*
- *La Guía para la Auditoría del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE, expedida mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-65 y sus reformas y actualizaciones;*
- *El Reglamento Interno para la Gobernanza Ética, Responsable, Segura y Misional del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE, expedido mediante Resolución Nro. SCE-DS-2026-5, y sus reformas y actualizaciones;*
- *Las directrices institucionales vigentes en materia de protección de datos personales y seguridad de la información;*
- *Decálogo Ético para el Uso de la Inteligencia Artificial (IA) y sus reformas y actualizaciones; y,*
- *La normativa nacional aplicable, en particular la Estrategia para el Fomento del Desarrollo y Uso Ético y Responsable de la Inteligencia Artificial en el Ecuador, expedida por el MINTEL, y la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales para la garantía del derecho a la protección de datos personales en el uso de sistemas de Inteligencia Artificial.*
- *Los marcos y estándares internacionales pertinentes sobre ética y gobernanza de la Inteligencia Artificial, en particular la "Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial" de la UNESCO (2021), en cuanto resulte aplicable y compatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano;*

Esta Política no modifica las competencias, responsabilidades ni procedimientos establecidos en dichos instrumentos.

d. Principios institucionales

La adopción y utilización de la Inteligencia Artificial en la SCE se orientará por los siguientes principios:

i. Primacía y supervisión humana efectiva

La Inteligencia Artificial constituye una herramienta de apoyo y no sustituye la valoración, motivación, decisión ni responsabilidad de las servidoras y los servidores públicos.

Todo uso de IA estará sujeto a supervisión humana efectiva. Todo resultado generado mediante IA deberá ser revisado, valorado y validado por la servidora o el servidor competente antes de incorporarse a un documento o actuación institucional. Revisar implica verificar su exactitud y sustento, y corregir o descartar lo que no sea correcto.

La decisión final corresponde siempre a la servidora, el servidor o la autoridad competente. Los resultados de la IA no son definitivos ni pueden ser el único fundamento de una actuación con efectos jurídicos.

ii. Legalidad y responsabilidad

El uso de Inteligencia Artificial deberá encontrarse vinculado al ejercicio legítimo de las competencias institucionales y observar el ordenamiento jurídico y la normativa interna aplicable.

La utilización de IA no altera ni sustituye el régimen ordinario de responsabilidades de las servidoras y los servidores públicos.

iii. Enfoque basado en riesgos y proporcionalidad

La SCE promoverá un uso de Inteligencia Artificial proporcional a la naturaleza, finalidad e impacto de cada caso de uso, considerando los riesgos jurídicos, éticos, técnicos, operativos, de seguridad de la información y de protección de datos personales.

Los controles y medidas de mitigación se determinarán de acuerdo con el nivel de riesgo y conforme a los instrumentos institucionales vigentes.

iv. Transparencia, trazabilidad y explicabilidad

El uso institucional de herramientas de Inteligencia Artificial deberá permitir identificar, cuando corresponda, la herramienta utilizada, su finalidad y la intervención humana realizada.

Los resultados generados mediante IA deberán ser verificables y suficientemente comprensibles para permitir su revisión y control.

v. Protección de datos personales y privacidad

Todo tratamiento de datos personales mediante sistemas o herramientas de Inteligencia Artificial deberá sujetarse a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General, la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales y las directrices institucionales vigentes.

Cuando corresponda por la naturaleza del tratamiento y el nivel de riesgo, se realizarán las evaluaciones, registros y medidas de seguridad exigibles conforme al ordenamiento jurídico.

Los datos personales tratados mediante herramientas de IA se conservarán únicamente durante el plazo necesario para el cumplimiento de la finalidad legítima correspondiente y conforme a la normativa aplicable.

Antes de incorporar información a herramientas de IA se aplicarán, según corresponda, medidas de minimización, anonimización o seudonimización en los términos del artículo 4 de la LOPDP, evaluando el riesgo de reidentificación. La información seudonimizada conserva la condición de dato personal. Cuando la finalidad lo permita, la identificación de expedientes y operadores económicos se sustituirá por referencias codificadas.

El Delegado de Protección de Datos Personales, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 49 de la LOPDP y en la normativa institucional, intervendrá en el uso de herramientas de Inteligencia Artificial que involucre tratamiento de datos personales.

vi. Seguridad de la información

La utilización de herramientas de Inteligencia Artificial deberá preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información institucional, observando el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y los controles internos aplicables.

Se utilizarán exclusivamente herramientas, entornos y mecanismos autorizados conforme a la normativa institucional.

vii. Confidencialidad y reserva de la información

El uso de herramientas de IA observará el deber de secreto, confidencialidad y reserva previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en particular en sus artículos 47 y 56.1, en el artículo 3 de su Reglamento, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, y en la demás normativa aplicable. El uso de IA no modifica la naturaleza jurídica de la información, cuyo carácter público, confidencial o reservado se determina conforme a la Constitución y la ley.

viii. Imparcialidad, equidad y no discriminación

La SCE promoverá el uso de Inteligencia Artificial que reduzca riesgos de sesgo, discriminación o afectación injustificada de derechos, particularmente cuando sus resultados sirvan de apoyo a actividades vinculadas con el ejercicio de competencias institucionales.

ix. Sostenibilidad ambiental y digital

La SCE promoverá el uso eficiente y sostenible de las herramientas de Inteligencia Artificial mediante la formulación de prompts claros y precisos, la selección de modelos adecuados a la complejidad de cada tarea y la reutilización de conversaciones y contextos existentes cuando sea pertinente y seguro, a fin de reducir consultas innecesarias y optimizar el consumo de recursos tecnológicos y energéticos.

x. Diversidad cultural y lingüística

La SCE promoverá que el uso institucional de la Inteligencia Artificial respete la diversidad cultural, lingüística y la pluralidad de conocimientos, evitando enfoques que desconozcan o generen afectaciones injustificadas a dicha diversidad.

xi. Igualdad de género

La SCE promoverá que los productos generados mediante herramientas de Inteligencia Artificial utilizadas en la SCE cumplan criterios de igualdad, inclusión, objetividad y no discriminación, mediante la revisión y validación de sus contenidos para identificar y corregir posibles sesgos de género, estereotipos, omisiones o impactos diferenciados, garantizando la pertinencia de la información y la supervisión humana antes de su utilización institucional.

xii. Inclusión, accesibilidad y reducción de brechas

La SCE promoverá la accesibilidad digital, la inclusión tecnológica y la reducción de brechas en el acceso y aprovechamiento de herramientas de Inteligencia Artificial, considerando las necesidades de las personas con discapacidad, grupos históricamente excluidos y personas o colectivos en situación de vulnerabilidad, en el ámbito de las competencias institucionales.

xiii. Enfoque basado en derechos humanos

El uso de herramientas de Inteligencia Artificial en la SCE, desde la formulación de prompts hasta la revisión y utilización de los productos finales, deberá respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales, promoviendo la igualdad, la no discriminación, el debido proceso y el acceso equitativo a los beneficios tecnológicos.

xiv. Innovación responsable y mejora continua

La SCE fomentará la adopción progresiva de herramientas de Inteligencia Artificial que contribuyan a mejorar la eficiencia, calidad, capacidad analítica y generación de valor público, siempre que su utilización resulte compatible con el marco jurídico, ético y de seguridad institucional.

e. Compromisos institucionales

En aplicación de esta Política, la SCE promoverá:

- ***i.*** *El uso de Inteligencia Artificial como apoyo a las actividades administrativas, técnicas, analíticas y misionales, sin sustituir la decisión humana.*
- ***ii.*** *La identificación y gestión de riesgos asociados a los casos de uso de Inteligencia Artificial, conforme a los instrumentos institucionales vigentes.*
- ***iii.*** *La protección de la información confidencial, reservada y de los datos personales tratados en el ejercicio de las competencias institucionales.*
- ***iv.*** *La utilización de herramientas de Inteligencia Artificial autorizadas institucionalmente y sujetas a los controles de seguridad correspondientes.*
- ***v.*** *La capacitación continua de las servidoras y los servidores públicos en el uso ético, seguro y responsable de la Inteligencia Artificial.*
- ***vi.*** *La verificación crítica de los resultados generados mediante Inteligencia Artificial, especialmente antes de incorporarlos a informes, estudios, actuaciones o documentos institucionales.*
- ***vii.*** *La aplicación de mecanismos de auditoría, seguimiento y mejora continua previstos en la normativa interna de la SCE.*
- ***viii.*** *La promoción de accesibilidad digital, inclusión tecnológica y reducción de brechas en el uso y aprovechamiento institucional de herramientas de Inteligencia Artificial, considerando las*

necesidades de personas con discapacidad, grupos históricamente excluidos y personas o colectivos en situación de vulnerabilidad.

ix. *La identificación y mitigación de posibles sesgos de género, así como la promoción de igualdad de oportunidades y la consideración de impactos diferenciados asociados al uso institucional de Inteligencia Artificial.*

x. *El respeto de la diversidad cultural y lingüística y de la pluralidad de conocimientos en la utilización institucional de herramientas de Inteligencia Artificial.*

xi. *La consideración progresiva de criterios de sostenibilidad ambiental y digital, eficiencia en el uso de recursos y evaluación de impactos asociados a la adopción y utilización de tecnologías de Inteligencia Artificial.*

xii. *El intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas con otros actores relevantes, incluidos organismos públicos, academia, sociedad civil, sector privado y organismos internacionales, de acuerdo con las competencias institucionales y las disposiciones aplicables.*

xiii. *La aplicación previa de medidas de anonimización, seudonimización y minimización.*

xiv. *La revisión humana obligatoria y previa de todo resultado generado con IA, y la atención de las solicitudes de revisión de quienes puedan verse afectados.*

f. Gobernanza institucional

La gobernanza, supervisión, seguridad, protección de datos personales, gestión de riesgos, control y auditoría del uso de Inteligencia Artificial se ejercerán a través de los órganos, unidades, autoridades y responsables previstos en la normativa institucional vigente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En particular, la actuación del Comité de Ética de Inteligencia Artificial, la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la Dirección Nacional de Planificación, el Oficial de Seguridad de la Información, el Delegado de Protección de Datos Personales y las unidades usuarias se sujetará a las atribuciones establecidas en los instrumentos institucionales correspondientes.

La presente Política no crea órganos, competencias, procedimientos de autorización, mecanismos de control ni regímenes de responsabilidad adicionales o paralelos a los ya establecidos.

g. Seguimiento y mejora continua

La implementación de esta Política será objeto de seguimiento dentro de los mecanismos institucionales establecidos para la gobernanza y auditoría del uso de la Inteligencia Artificial.

Las necesidades de actualización derivadas de cambios normativos, tecnológicos, institucionales o de riesgos emergentes serán evaluadas conforme a las competencias previstas en la normativa interna de la SCE.

h. Interpretación

La presente Política tiene carácter complementario respecto del marco normativo institucional aplicable al uso de la Inteligencia Artificial.

En caso de duda sobre su aplicación, deberá privilegiarse una interpretación sistemática y coherente con el Reglamento Interno de Gobernanza de IA, el Código de Ética de IA, la Guía de Uso de Herramientas de IA, la Guía de Auditoría, las normas de protección de datos personales, seguridad de la información y demás normativa vigente.

Artículo 2.- La Política Institucional constituye un instrumento de orientación estratégica para la adopción y utilización ética, responsable, segura y proporcional de herramientas de Inteligencia Artificial en la Superintendencia de Competencia Económica.

Su aplicación será complementaria al marco normativo institucional vigente y no modifica ni sustituye competencias, responsabilidades, procedimientos, mecanismos de autorización, supervisión, control, auditoría o responsabilidad previamente establecidos.

Artículo 3.- Las unidades administrativas, técnicas y misionales, así como las servidoras y los servidores públicos de la Superintendencia de Competencia Económica, observarán la Política aprobada mediante la presente Resolución en el marco de sus competencias y responsabilidades institucionales.

Su implementación se realizará a través de los procesos, controles, órganos y mecanismos establecidos en la normativa institucional vigente, sin generar estructuras o procedimientos paralelos.

Artículo 4.- La gobernanza, seguimiento y evaluación de la aplicación de la Política se desarrollarán de conformidad con las atribuciones y mecanismos establecidos en la normativa institucional vigente en materia de Inteligencia Artificial.

Las necesidades de actualización que se identifiquen como consecuencia de cambios normativos, tecnológicos, institucionales o de riesgos emergentes serán gestionadas conforme a las competencias establecidas para el efecto.

Disposiciones Generales

Primera.- La presente Resolución y la Política que mediante ella se aprueba no crean un régimen especial de responsabilidad administrativa o disciplinaria. Las responsabilidades derivadas del uso de herramientas de Inteligencia Artificial se determinarán conforme al ordenamiento jurídico y a la normativa institucional vigente, con observancia del debido proceso.

Segunda.- En caso de duda sobre el alcance o aplicación de la Política, se privilegiará una interpretación sistemática y coherente con el Reglamento Interno para la Gobernanza Ética, Responsable, Segura y Misional del Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial, el Código de Ética de Inteligencia Artificial, las Guías institucionales y las demás normas aplicables.

Tercera.- La adopción de la Política no afectará las atribuciones del Comité de Ética de Inteligencia Artificial, del Oficial de Seguridad de la Información, del Delegado de Protección de Datos Personales, de la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ni de las demás autoridades y unidades administrativas de la SCE, las cuales continuarán ejerciéndose conforme a la normativa institucional vigente.

Cuarta.- La gestión de riesgos del uso de herramientas de IA se realizará con base en la Matriz Consolidada de Riesgos y demás instrumentos previstos en la normativa interna. La Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones los elaborará y consolidará con los análisis del Oficial de Seguridad de la Información, del Delegado de Protección de Datos Personales y de las demás unidades competentes, con apoyo metodológico de la Dirección Nacional de Planificación. El Comité de Ética de Inteligencia Artificial los aprobará para efectos de gobernanza institucional.

Las evaluaciones específicas en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y ciberseguridad se realizarán conforme a la normativa y metodologías aplicables a cada materia y se

integrarán, cuando corresponda, a la evaluación institucional de riesgos de Inteligencia Artificial, sin sustituir las competencias asignadas a sus respectivos responsables.

Quinta.- Los mecanismos, indicadores y demás instrumentos técnicos derivados de esta Política se implementarán de manera progresiva, según la disponibilidad presupuestaria, de talento humano especializado y de infraestructura tecnológica. La Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones coordinará su implementación con las unidades competentes e informará al Comité.

Disposiciones Finales

Primera.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución y su anexo en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación conforme corresponda.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG DILLON

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.